

LEY NÚMERO 67

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

I OBJETO

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto la ejecución de sanciones privativas de libertad en el Estado de Sonora, en armonía con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, expedida por el Congreso de la Unión, debiendo entenderse que forman parte de la misma el o los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal. Se faculta al Ejecutivo del Estado para la celebración de tales convenios.

II DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 2o.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios que existan en el Estado, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal.

III DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 3o.- Los establecimientos estarán a cargo de un Director y del personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario. En cada establecimiento existirá un Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 4o.- El Director tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, cuidará la aplicación del Reglamento Interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5o.- El Consejo Técnico ejercerá las funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, la aplicación de la retención y, en general, el cumplimiento de esta ley. Además, El Consejo podrá sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Artículo 6o.- El Consejo Técnico será presidido por el Director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, pudiendo además formar parte del mismo asesores ajenos al personal que tendrán derecho de voz, pero no de voto. En todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista.

Artículo 7o.- El personal penitenciario de todos los grados, deberá ser seleccionado escrupulosamente, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud y capacidad profesional del mismo, dependerá en forma esencial el éxito o el fracaso del sistema.

Artículo 8o.- Formarán parte del personal los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

Artículo 9o.- El personal de vigilancia, además de su vocación para el servicio, deberá ser objeto de un programa de formación especializada y aprobar el examen teórico-práctico a que se le sujete. El Ejecutivo del Estado promoverá desde luego, la organización de los cursos de especialización mencionados.

Artículo 10.- Para la designación del personal directivo, técnico y administrativo se dará preferencia a quienes además de su aptitud personal y de su calidad profesional, acrediten haber realizado estudios para un segundo título o diploma en materia penitenciaria.

Artículo 11.- El personal de custodia deberá estar organizado conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria, a fin de mantener entre el mismo las categorías y el orden necesarios.

Artículo 12.- El Director de cada establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función, por su carácter, su capacidad administrativa, su formación adecuada y sus conocimientos y experiencia en la materia y dedicarse exclusivamente a su función oficial, en el sentido de que ésta es incompatible con el desempeño de la abogacía postulante o de otra clase de actividades y no podrá ser desempeñada como algo circunscripto a un horario fijo. Sin embargo, podrá desempeñar funciones de catedrático de Derecho Penitenciario u otra materia relacionada con su función.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de cada sección deberán preparar cuidadosamente a sus subordinados para el adecuado desempeño de los servicios que les estén encomendados. Cualquiera infracción derivada de la falta de dicha preparación hará responsable al jefe respectivo, a título de negligencia, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurra el infractor.

Artículo 14.- La capacitación profesional del personal penitenciario deberá conservarse y aumentarse por todos los medios posibles y entre otros, los siguientes:

- a).- Cursos de perfeccionamiento.
- b).- Conferencias.
- c).- Seminarios.
- d).- Visitas a establecimientos nacionales o extranjeros.
- e).- Formación de grupos de debate entre funcionarios directivos, administrativos y técnicos, sobre temas de interés preferentemente práctico, pudiendo invitarse a personas ajenas a la institución, reconocidas por su experiencia o conocimientos.
- f).- Organización de reuniones consultivas que ofrezcan al personal de todas las categorías la oportunidad de expresar libremente sus opiniones sobre los métodos aplicados para el tratamiento de los reclusos, intercambiar informaciones e ideas, discutir problemas y proponer soluciones.

Artículo 15.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de grupos basados, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Lo anterior es sin perjuicio de que se confíen a reclusos debidamente seleccionados, como parte del tratamiento correspondiente, actividades de orden social, cultural o deportivo, que no impliquen la asunción de funciones de autoridad.

Artículo 16.- La custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres estará exclusivamente a cargo de personal femenino. No deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo por causas de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad de quien lo permita. Los restantes miembros del personal masculino sólo tendrán acceso a los establecimientos o departamentos mencionados en el ejercicio de sus funciones.

IV ESTABLECIMIENTOS

Artículo 17.- Para los efectos de esta ley, los internos en establecimientos de prevención o readaptación social se consideran:

a).- Indiciados, cuando se encuentra a disposición de la Policía, del Ministerio Público o del Poder Judicial, sin que se haya comunicado a la Dirección del Establecimiento la existencia de un auto de formal prisión.

b).- Procesados, cuando se encuentren a disposición del Poder Judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Dirección el auto de formal prisión.

c).- Sentenciados, cuando se ha comunicado oficialmente a la Dirección del establecimiento que la sentencia dictada en contra del interno ha causado ejecutoria y que aquél ha quedado a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado o del órgano respectivo, encargado de ejecutar la sanción privativa de libertad que se haya impuesto.

d).- Exhortados, cuando se trata de internos que a través de la autoridad competente, se encuentran a disposición de una autoridad extranjera, o de otro lugar de la República para su traslado, conforme a los tratados y leyes respectivos.

Esta ley no comprende la situación de los detenidos bajo arrestos, como sanción disciplinaria o medida de apremio, impuesto por los tribunales o por autoridades administrativas o de Policía.

Artículo 18.- Por ningún motivo se dará entrada en establecimientos para adultos, a menores infractores, los que deberán ser internados en su caso, en las instituciones especiales que previenen las leyes respectivas.

Artículo 19.- Los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes. Si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales destinados a mujeres deberán estar completamente separados de los destinados a los hombres.

Artículo 20.- Los establecimientos de reclusión destinados a prisión preventiva o ejecución de penas privativas de libertad, serán de dos tipos: CENTRALES Y REGIONALES. Los establecimientos centrales se localizarán en el Distrito Judicial al que corresponde la capital del Estado. Los regionales, estarán situados en los lugares distintos del anterior que determine el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 21.- Los internos enfermos mentales serán enviados a establecimientos especializados y si éstos no existen o no reúnen las condiciones de seguridad que amerite la peligrosidad de aquéllos, se organizarán dentro de los establecimientos anexos psiquiátricos en los que se aplicará el tratamiento médico adecuado.

Los internos sordomudos serán recluidos en escuelas o establecimientos especiales para su educación, pero en los casos, del párrafo que antecede podrán estar separados en una sección especial.

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, a fin de que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

TÍTULO SEGUNDO REGLAS COMUNES A PROCESADOS Y SENTENCIADOS

I.- De la igualdad de los internos.

Artículo 23.- Las reglas contenidas en esta ley y en los reglamentos de cada establecimiento de readaptación social deberán aplicarse imparcialmente, sin diferencias de trato fundadas en situaciones de fortuna, origen social, opinión política, nacionalidad, raza, sexo, credo religioso o cualquiera otra análoga.

Artículo 24.- Los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por recluso, iluminación y ventilación. Los reclusorios deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima.

Artículo 25.- Queda prohibida la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los cuales se destine a los internos en razón de su situación económica y mediante el pago de cuotas especiales.

II.- Vestido.

Artículo 26.- Los indicados podrán usar sus propias prendas de vestir, siempre que sean aseadas y decorosas. En ningún caso se obligará a los internos a portar uniformes infamantes o prendas cuyas características tiendan a humillarlos, señalando su situación, todo ello sin perjuicio de que de acuerdo con los reglamentos, usen las prendas de vestir que, en su caso, les sean proporcionadas por las autoridades del establecimiento.

III.- Alimentación.

Artículo 27.- Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo será suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Los internos tendrán derecho a recibir alimentos del exterior, bajo el control que sea necesario por razones de orden, higiene y seguridad, cuando por indicaciones médicas deban sujetarse a una dieta determinada y ésta no pueda serles proporcionada por el establecimiento.

IV.- Servicio Médico

Artículo 28.- Cada establecimiento deberá contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos.

Artículo 29.- Los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico inmediatamente después de su ingreso y además con la periodicidad que sea necesaria para sus

diagnóstico, con fines encaminados a la individualización del tratamiento y a la curación de los enfermos, así como para determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo o deporte. Los reclusos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que en su caso determinen los facultativos.

Artículo 30.- El servicio médico deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de los reclusos, incluyendo las siguientes actividades:

- a).- De observación.
- b).- Tratamiento médico-quirúrgico.
- c).- Estudios psicológico y psiquiátrico.
- d).- Tratamiento dental.
- e).- Higiene.
- f).- Medicina preventiva.

Artículo 31.- El Director se asesorará del servicio médico en lo referente a:

- a).- Cantidad, calidad y preparación de los alimentos.
- b).- Higiene de los establecimientos y de los internos.
- c).- Condiciones sanitarias, de alumbrado y de ventilación de los establecimientos.
- d).- En los demás casos ordenados en esta ley o en los Reglamentos y cuando lo estime pertinente.

Artículo 32.- El médico que corresponda deberá visitar a los reclusos enfermos con la frecuencia necesaria. Cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso pueda ser afectada por una modalidad del tratamiento, deberá informar por escrito al Director, quien tomará las medidas que sean de su competencia, y, en su defecto, transmitirá el informe a la autoridad competente, con sus propias observaciones.

V.- Visitas.

Artículo 33.- Con el propósito de contribuir a su tratamiento, a la preparación para la futura libertad y a subrayar el hecho de que continúan formando parte de la comunidad, los internos podrán recibir visitas de familiares y otras personas. Este régimen de relaciones con el exterior, quedará sujeto al control de la dirección del reclusorio, a través de los servicios de trabajo social y vigilancia.

Artículo 34.- Las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, que nunca podrán ser los dormitorios y las celdas y dentro de los horarios que fijen los reglamentos.

Artículo 35.- Se concederá visita semanal a los familiares de los internos y a otras personas cuyas relaciones con el recluso no resulten inconvenientes para el tratamiento.

Artículo 36.- Se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarios, cuando circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Dirección.

Artículo 37.- La visita íntima tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral; no se concederán discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de circunstancias que hagan desaconsejable el contacto íntimo, tanto por lo que respecta al interno y a su visitante, como por lo que toca a la concepción que eventualmente pudiera resultar de estas relaciones. La visita íntima a las internas deberá efectuarse en condiciones que eviten la posibilidad de embarazo dentro de la prisión.

VI.- Correspondencia.

Artículo 38.- La correspondencia expedida por los internos o la que se dirija a éstos, podrá ser interceptada y abierta antes de su entrega a la oficina de correos o cuando ya ha dejado de circular por la estafeta postal, pudiendo vedarse el conocimiento de su contenido al interno sólo por razones de seguridad o de tratamiento.

La comunicación telefónica se permitirá en casos necesarios y urgentes a juicio de la Dirección y de acuerdo con el Reglamento.

Para la comunicación telefónica de los internos deberán utilizarse líneas y equipos telefónicos fijos, en los espacios físicos y horarios designados para tal efecto por la Dirección y de acuerdo al Reglamento. Queda prohibida la utilización de dispositivos portátiles de comunicación electrónica por parte de los internos, abogados, visitantes, custodios o el resto del personal, al interior de los centros de readaptación social. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en los términos de la ley penal.

Deberán instalarse en todos y cada uno de los centros de readaptación del Estado de Sonora, equipos que permitan bloquear las señales de transmisión de voz y datos, con la salvedad que establece este mismo artículo, así como en los casos necesarios para que el personal desempeñe su labor en el ámbito administrativo.

VII.- Información.

Artículo 39.- Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes de la vida exterior, por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones de emisiones de radio o televisión, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado y fiscalizado por la administración.

Artículo 40.- Cada establecimiento deberá tener una biblioteca provista de libros instructivos y recreativos independientemente de que se permita a los internos poseer sus propios libros, salvo los casos del artículo siguiente.

Artículo 41.- Queda terminantemente prohibida la posesión por los internos de libros, revistas o estampas obscenas, naipes, dados, loterías u otros juegos de azar. La Dirección impedirá además la entrada de publicaciones destinadas a informar de hechos delictuosos y de la nota roja de los periódicos.

VIII.- Religión.

Artículo 42.- Nunca se negará a un interno el derecho de comunicarse con un representante autorizado de cualquiera religión. Si el establecimiento contiene un número suficiente de internos pertenecientes a una misma religión se autorizará a un representante de este culto para organizar periódicamente servicios religiosos.

IX.- Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos.

Artículo 43.- Los objetos de valor, ropas y otros bienes que el interno posea a su ingreso o que adquiera posteriormente y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que el interno designe o en su defecto mantenidos en depósito en lugar seguro, previo inventario que el recluso firmará.

Artículo 44.- Los objetos pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización y de las ropas cuya destrucción se haya ordenado por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

Artículo 45.- Si el recluso es portador de estupefacientes o de otros objetos prohibidos, éstos serán puestos a disposición de la autoridad competente para los fines de ley.

X.- Notificaciones de defunción, enfermedades y traslados.

Artículo 46.- En caso de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de traslado, la Dirección del establecimiento informará de inmediato a la persona designada previamente por el propio recluso, o en su defecto al cónyuge, o al pariente más cercano.

Artículo 47.- Se informará al recluso inmediatamente de la enfermedad grave, debidamente comprobada o del fallecimiento del cónyuge, padre, madre o hijos y cuando las circunstancias lo permitan, se le podrá autorizar para que vaya a la cabecera del enfermo o a acompañar el cadáver, con custodia, o sin ella, en este último caso bajo la responsabilidad del Director y siempre que se trate de reos carentes de peligrosidad.

Artículo 48. - Todo interno tendrá derecho de comunicar inmediatamente a su familia o a la persona que estime pertinente, su detención o su traslado a otro establecimiento.

XI.- Disciplina y sanciones.

Artículo 49. - En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

Artículo 50.- A su ingreso como procesado o sentenciado se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Artículo 51.- Independientemente de las que mencionen los reglamentos de cada establecimiento, se considerarán como infracciones a la disciplina:

I.- Faltar el respeto, de palabra o de obra a las autoridades, a los demás reclusos o a los visitantes.

II.- Desobedecer las normas generales de conducta que se dicten para mantener el orden, la higiene y la seguridad dentro del establecimiento.

III.- Abstenerse de trabajar o de asistir, en su caso, o de tomar parte en las actividades culturales, educativas o sociales sin una justa razón.

IV.- Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.

V.- Poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, juegos de azar, libros obscenos, armas de cualquier especie, explosivos, y en general, cualquiera objetos de posesión de uso prohibidos en el establecimiento.

VI.- Contravenir las normas sobre alojamiento, horario, conservación, visitas, comunicaciones, traslado, registros y las demás relativas al régimen interior del establecimiento.

VII.- Poner en peligro, intencional o culposamente, la seguridad personal o las propiedades de los internos o del establecimiento.

VIII.- No acatar las órdenes o instrucciones de los funcionarios del establecimiento dictadas dentro de sus facultades.

IX.- Infringir los demás deberes legales y reglamentarios propios de los internos.

Artículo 52.- A falta de reglamento, las sanciones disciplinarias consistirán en:

I.- Persuasión o advertencia.

II.- Amonestación en privado.

III.- Amonestación ante un pequeño grupo.

IV.- Exclusión temporal de ciertas diversiones.

V.- Exclusión temporal de actividades de entretenimiento, o de prácticas de deportes.

VI.- Cambio de labores.

- VII.- Suspensión de comisiones honoríficas.
- VIII.- Asignación a labores o servicios no retribuidos.
- IX.- Traslado a otra sección del establecimiento.
- X.- Suspensión de las visitas familiares.
- XI.- Suspensión de visitas especiales.
- XII.- Suspensión de visita íntima.
- XIII.- Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días.

Las sanciones que se impongan a cada interno se anotarán en el expediente personal respectivo. En caso de que la falta cometida constituyera delito, se hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

Artículo 53.- Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, las visitas de cárceles.

Artículo 54.- Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por esta ley y por el reglamento respectivo, tras un procedimiento sumario en el que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá denunciar la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para ello a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 55.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, así como el uso innecesario de la violencia en perjuicio de los reclusos.

Artículo 56.- No se empleará contra los reclusos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales. Los vigilantes que recurran a la fuerza, procurarán emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, y deberán de informar de inmediato al Director del establecimiento.

TÍTULO TERCERO REGLAS ESPECIALES APLICABLES A LOS INDICIADOS Y PROCESADOS

I.- Separación de los indiciados.

Artículo 57.- Las personas que ingresen en un establecimiento de prevención y readaptación social, en calidad de indiciados, se alojarán en una sección especial donde permanecerán sin comunicación con los procesados, hasta que recaiga, en su caso, auto de formal prisión. Este hecho no significa la supresión o limitación de los derechos que corresponden a todo detenido.

II.- Comunicación.

Artículo 58.- Desde el momento de su ingreso, todo detenido podrá informar inmediatamente al abogado que solicite y a sus familiares acerca de su detención, y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con éstos y para recibir sus visitas, con las restricciones derivadas del interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento. Durante las visitas de su defensor, tanto los detenidos como los procesados podrán ser vigilados visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún empleado o funcionario de la Policía o del establecimiento penitenciario.

III.- Estudio de la personalidad.

Artículo 59.- Dictado el auto de formal prisión, se procederá de inmediato a practicar el estudio integral de la personalidad del sujeto, cuyos resultados serán puestos en conocimiento del Juez Instructor para los efectos de los artículos 52 y 53 del Código Penal. Quienes practiquen dicho estudio, deberán tener presente que el propósito del mismo es conocer la personalidad del inculcado y que se encuentra absolutamente vedado utilizarlo como medio para obtener pruebas acerca de la comisión del delito o de la responsabilidad.

IV.- Separación de procesados y sentenciados.

Artículo 60.- Los lugares destinados a prisión preventiva, deberán ser distintos de los que se destinen a la extinción de las penas y estarán completamente separados.

V.- Atención médica.

Artículo 61.- Se permitirá a los procesados, si así lo solicitan, que sean atendidos, dentro del reclusorio por su propio médico o dentista, si su petición es razonable y están en condiciones de sufragar tal gasto.

VI.- Trabajo.

Artículo 62.- Los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan, proporcionándoles, en la medida de lo factible, los medios necesarios. En caso de dictarse sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado podrá tomárseles en cuenta para el beneficio de remisión parcial de la pena. Los internos procesados que no hubiesen concluido la enseñanza primaria, tendrán la obligación de seguir los cursos que correspondan en la Escuela de la institución.

TÍTULO CUARTO REGLAS APLICABLES A LOS SENTENCIADOS

I.- Disposiciones generales.

Artículo 63.- Quienes incurrn en delito tienen el derecho y la obligación de ser sometidos al tratamiento que el Estado esté en posibilidad de proporcionarles para procurar su reforma y su readaptación a la vida social. Con este propósito deberán aplicarse conforme a las necesidades del tratamiento individual, los recursos médicos, educativos, laborales, espirituales y de cualquier otra naturaleza lícita, así como todas las formas de asistencia social de que sea posible disponer.

II.- Tratamiento.

Artículo 64.- El régimen de reforma y readaptación de los delincuentes tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de observación y diagnóstico; de tratamiento y de reintegración.

Artículo 65.- Durante el periodo de observación y diagnóstico, el personal técnico de la institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, para conocer todas las circunstancias que contribuyan a la individualización del tratamiento. En su caso, se actualizarán los estudios practicados al sujeto al ingresar como procesado.

Artículo 66.- Durante el periodo de tratamiento se someterá a cada interno a las medidas educativas, laborales, médicas y de otra índole, que se consideren más adecuadas para cumplir los fines del artículo 63. Dicho periodo podrá ser dividido en las etapas que sean necesarias para seguir un método gradual, conforme a la readaptación de los internos, sin perjuicio de continuar los estudios relacionados con su personalidad. Entre estas etapas figurará la preliberacional.

Artículo 67.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Orientación al interno y a sus familiares de los aspectos sociales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Desempeño de comisiones de confianza, que no impliquen jerarquía o autoridad sobre los demás internos, previo acuerdo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

V.- Traslado a instituciones abiertas;

VI.- Permisos de salida de fin de semana o en ocasiones especiales, o diario con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, previo acuerdo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

VII.- Otras medidas adecuadas que apruebe previamente la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

(**Idem B. O. No. 1 Alcance al 42, de fecha 22 de noviembre de 1972.**)

VER NOTA ACLARATORIA AL FINAL DEL APÉNDICE

Artículo 69.- El Ejecutivo del Estado promoverá la creación de establecimientos abiertos, en los cuales el tratamiento se fundará en la confianza, en una disciplina aceptada y en el sentimiento de responsabilidad del interno respecto a la comunidad en que vive.

Artículo 70.- El régimen de establecimiento abierto, así como los sistemas de permisos de salida de fin de semana, diario con reclusión nocturna o en días hábiles con reclusión de fin de semana, podrán servir como al tratamiento preliberacional, como para el cumplimiento de penas privativas de libertad, cuando esto sea técnicamente recomendable tomando en cuenta la ausencia de peligrosidad o grado de readaptación de cada sujeto, siempre y cuando el tiempo por compurgar hasta la posible liberación, bien sea por el cumplimiento de la sanción, o por la posible obtención de los beneficios de libertad preparatoria o remisión parcial de la pena, no exceda de dos años.

Artículo 71.- El sistema de vida y las condiciones a que estarán sujetos los internos asignados a los regímenes y sistemas que se mencionan en el artículo anterior, serán fijados por el Reglamento de cada establecimiento, que deberá ser aprobado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social y por los acuerdos que dice la propia Dirección a propuesta del Consejo Técnico de cada establecimiento.

Artículo 72.- El periodo de reintegración se inicia con la obtención de la libertad, sea ésta preparatoria, condicional o definitiva.

III.- Del trabajo penitenciario.

Artículo 73.- El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para esto último, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección

General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 74.- El trabajo penitenciario estará sujeto a las siguientes normas:

I.- No tendrá carácter aflictivo, ni constituirá en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del interno, desarrollar sus aptitudes, capacitarlo para vivir honradamente, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permita atender a su sostenimiento y al de su familia y pagar la reparación del daño causado por el delito;

II.- Todos los sentenciados estarán sujetos a la obligación de trabajar, bien sea en talleres, actividades agropecuarias, servicios o comisiones, y otras ocupaciones útiles acordes con su situación, considerando tanto los deseos del interno como su vocación, aptitudes, oficio o profesión y las necesidades y posibilidades del establecimiento.

III.- El trabajo de los internos deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término normal de la jornada. Los internos que por voluntad propia deseen realizar una actividad creadora no inmediatamente lucrativa, deberán obtener permiso de la Dirección y estar en condiciones de cubrir su cuota de sostenimiento.

IV.- La organización y los métodos de trabajo deberán asemejarse lo más posible a los del trabajo en libertad, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

V.- Los internos deberán pagar la cuota que en proporción a sus ingresos se les fije por la Dirección, previa consulta con el Consejo Técnico, para el sostenimiento del reclusorio, con cargo a la percepción que obtengan como resultado del trabajo que desempeñen, a base de un porcentaje uniforme para todos, salvo aquéllos que por permitirlo así la etapa de su tratamiento laboren fuera del establecimiento, a los cuales se asignará una cuota menor, que será por cantidad fija en proporción a los servicios que reciban.

VI.- El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo; 15% para la constitución de un fondo de ahorros; 15% para constituir un fondo de protección mutualista para seguridad social y 10% para los gastos menores de reo. Si no hubiere condena a la reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, la cuota correspondiente se aplicará al sostenimiento de los familiares y si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán al siguiente en el orden de los fines señalados, con excepción de los indicados en los dos últimos lugares. Las proporciones fijadas podrán modificarse, salvo la relativa a gastos menores, a juicio del Consejo Técnico, para atender en forma esencial a la satisfacción de las obligaciones alimenticias a cargo del interno.

VII.- El interés de la readaptación de los reclusos y el de su educación y formación profesional, no deberán estar subordinados al propósito de lograr beneficios económicos del trabajo penitenciario.

VIII.- El trabajo dentro del establecimiento con recursos propios deberá estar dirigido por la administración, sin perjuicio de que se puedan organizar industrias o talleres que trabajen a base de maquila, debiendo aplicarse en tal caso lo que dispone la siguiente fracción.

IX.- Los sentenciados que desempeñen algún trabajo fuera del reclusorio lo harán siempre bajo estricto control del personal penitenciario. Las personas para las cuales se efectúe, pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento. La propia administración del reclusorio tendrá bajo su responsabilidad el evitar cualquier forma de abuso o explotación injusta del trabajador.

X.- En los establecimientos penitenciarios se tomarán las medidas de seguridad prescritas por las leyes para proteger la salud de los trabajadores.

XI.- El fondo de ahorros se depositará en una institución bancaria y sus intereses beneficiarán al interno. Este no podrá disponer de su fondo de ahorros antes de su liberación, salvo por causas especiales, a juicio del Consejo Consultivo.

XII.- Del producto del trabajo, sin afectar la cuota destinada a cubrir obligaciones alimenticias, se podrá descontar el importe de los daños causados en forma intencional o imprudencial en los bienes, útiles, herramientas e instalaciones, en general, del establecimiento.

XIII.- Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, debiendo gestionarse en cuanto sea posible su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Isssteson. Los que desempeñen labores al servicio de empresarios ajenos al establecimiento, tendrán acceso a los servicios de seguridad social respectivos, en igualdad de condiciones con los trabajadores libres, salvo en lo que fueren incompatibles con su situación legal.

Artículo 75.- El Reglamento Interior de cada establecimiento fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos, por días o por semana, no debiendo ser mayor de ocho horas al día, pero en todo caso tendrán derecho a un día de descanso semanal y tiempo suficiente para su instrucción y para las otras actividades previstas para su tratamiento.

Artículo 76.- Se podrán conceder vacaciones penitenciarias hasta por un mes, en caso de reclusos no peligrosos, de buen comportamiento y próximos a obtener su liberación definitiva. Así mismo podrán concederse durante la época de las cosechas, a reclusos de origen rural que reúnan aquellos requisitos, en las regiones de gran producción agrícola, para que obtengan ingresos en los trabajos de recolección. En tales casos el trabajo será contratado y controlado por la administración. Las vacaciones penitenciarias no podrán concederse sino con previa aprobación de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a la cual se someterá la proposición cuando menos con dos meses de anticipación, incluyendo la lista de candidatos a disfrutarlas y los estudios relacionados con los mismos.

Artículo 77.- Están exceptuados de la obligación de trabajar los sentenciados mayores de setenta años, los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo y las mujeres durante cuarenta y dos días antes del parto y treinta siguientes al mismo. Sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución. Los sentenciados que se nieguen a trabajar, no estando en ninguno de los casos anteriores, serán corregidos disciplinariamente y su persistencia influirá en la negación de la libertad preparatoria y, en su caso, en la aplicación de la retención.

IV.- Educación.

Artículo 78.- Toda persona que ingrese a un establecimiento de readaptación y prevención social, será sometida, de acuerdo con el examen previo que se le practique, al tratamiento educacional que corresponda.

Artículo 79.- La enseñanza que se imparta a los internos no será sólo académica, sino que será eminentemente educativa, comprendiendo los aspectos ético, cívico, social, higiénico, artístico y deportivo y se inspirará en el propósito de reformar al educando inculcándole principios de moralidad, fomentando el respeto a sí mismo, despertando sus deseos de superación y haciéndole comprender las responsabilidades de todo ser humano ante la familia, la sociedad, la Patria y la humanidad. Dentro de estos propósitos se combatirán el alcoholismo, las toxicomanías y todos los vicios que degradan al individuo.

Artículo 80.- La instrucción primaria será obligatoria para quienes carezcan de ella, pero además deberá complementarse con la enseñanza agrícola o el aprendizaje de un oficio o industria que permita el sostenimiento del educando y de su familia.

Artículo 81.- La educación deberá coordinarse con los sistemas oficiales, para que pueda en su caso continuarse obtenida la libertad, todo ello sin perjuicio de la elaboración de programas especiales.

Los certificados de estudios que se expidan no harán mención de que fueron realizados en una institución penitenciaria y serán autorizados por la Dirección de Educación Pública.

Artículo 82.- En la fase preliberacional, podrá autorizarse al interno para que asista a escuelas o instituciones educativas ajenas al establecimiento. Igual requisito podrá imponerse como condición para la obtención de la libertad preparatoria.

Artículo 83.- Independientemente de la asistencia a eventos, deberán organizarse actividades en las cuales los internos tomen parte activa. Para tal efecto, se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos internos, los cuales podrán actuar fuera del establecimiento, excluyendo los casos en que se opongan a ello razones de seguridad.

V.- Relaciones familiares.

Artículo 84.- Se procurará que la situación del interno no destruya o debilite los lazos con su familia y se tratará de ayudar a resolver los problemas de la misma. Para ello:

- a).- Se practicarán visitas periódicas a la familia;
- b).- Se organizarán actividades de orientación familiar;
- c).- Se vigilará que los hijos se instruyan;
- d).- Se procurará la mejor capacitación del cónyuge para el trabajo y las obligaciones domésticas;
- e).- Se sugerirá la legitimación de las uniones extramatrimoniales;
- f).- Se ayudará a buscar colocación a los familiares que estén en aptitud de trabajar;
- g).- Se celebrarán entrevistas con los cónyuges;
- h).- Se gestionará que la familia quede protegida por el Instituto Mexicano del Seguro Social u otra institución de seguridad social, según los casos;
- i).- Por todos los medios posibles, se llevará la acción de prevención social hasta la familia del recluso;

Para lograr estos fines la Dirección de Prevención y Readaptación Social dispondrá de los servicios de trabajadores sociales, maestros y médicos, pero además solicitará la cooperación de las autoridades y de toda clase de instituciones particulares y en especial del Patronato de Reos Liberados.

VI.- Investigación y estudio.

Artículo 85.- Además de centros de readaptación, los establecimientos son instituciones de estudio e investigación y medios adecuados para el desarrollo de un amplio servicio social.

Para tal efecto, se fomentará la cooperación recíproca con universidades, escuelas superiores, institutos, colegios de profesionistas, órganos del Poder Público y asociaciones de servicio.

VII.- Servicio social de pasantes.

Artículo 86.- En el establecimiento penitenciario central, con sede en la ciudad de Hermosillo, se destinará un local para oficina de servicio social para pasantes de derecho, de trabajo social o de otras profesiones que realicen su servicio social colaborando a los fines de esta ley o a la defensa de los procesados de escasos recursos, bajo control de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección del Reclusorio.

TÍTULO QUINTO FORMACIÓN DE EXPEDIENTES Y METODOS DE CONTROL

Artículo 87.- Toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario, será de inmediato sujeto a examen por el servicio médico, en los términos del artículo 29, a fin de conocer su estado físico y mental; por el profesor de instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural y por el supervisor de trabajo, para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo, sin perjuicio de quedar sujeto a observación de acuerdo con el artículo 65.

Artículo 88.- A todo reo se le formará expediente que incluirá los estudios practicados y al que se agregará en su oportunidad una copia de la sentencia dictada por los tribunales que hayan conocido de su caso. Dicho expediente se llevará por triplicado, remitiéndose un tanto a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado; otro a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación y el otro se conservará en el establecimiento. El citado expediente se dividirá en las siguientes secciones:

a).- Sección Jurídica, en donde se incluirán todos los datos relacionados con la situación jurídica del interno, desde las copias del escrito de consignación y del auto de formal prisión, de la sentencia ejecutoria y de las resoluciones de amparo, en su caso, hasta las resoluciones que se dicten por la Dirección de Prevención y Readaptación Social en los términos de esta ley.

b).- Sección Correccional, que incluirá los datos relativos al comportamiento del interno, haciéndose constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.

c).- Sección Médico Psicológica, que contendrá los estudios que se realicen sobre la salud física y mental del interno, incluyendo su historia clínica médica criminológica, la ficha dental y los estudios psiquiátricos y psicológicos.

d).- Sección Ocupacional, que contendrá los datos relativos al trabajo del interno, tanto antes como después de su reclusión, incluyendo en el primer capítulo los datos generales, la profesión u oficio, los trabajos desempeñados en libertad, (duración, salario y motivo de terminación), el grado de capacidad y los dependientes económicos y en un segundo capítulo, el tratamiento laboral, las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y las observaciones que correspondan.

e).- Sección Pedagógica, que comprenderá los elementos relativos a la situación educacional del interno. Contendrá dos capítulos. En el primero se consignarán datos relativos a la situación antes de su ingreso: alfabetización, escolaridad, aficiones (lectura, teatro, cine, espectáculos, dotes artísticas, deportes, etc.). En el segundo, los relativos al tratamiento, desglosándose en las secciones que sean necesarias: alfabetización, grado escolar, lecturas, participación en actividades colectivas, otras medidas de tratamiento y resultados obtenidos.

f).- Sección de Trabajo Social. Contendrá los apartados siguientes: Datos relativos al estudio socioeconómico, que comprenderá datos generales y antecedentes delictivos: (como menor y como adulto) antecedentes de familiares (padre, madre, padrastro o madrastra, hermanos, estado civil de los mismos, instrucción, ocupación, salud, conducta, situación económica, condiciones de la vivienda, ajuste a desajuste familiar, etc.), antecedentes escolares y culturales (grado de escolaridad, diversiones, deportes), antecedentes políticos y sociales, antecedentes laborales, antecedentes de vida familiar, vida familiar actual (esposa, concubina, relaciones con otras mujeres, hijos, la situación de la vivienda), amistades, vicios, vida en el reclusorio, problemas de adaptación al medio familiar o social y conclusiones, que deberán contener las sugerencias o recomendaciones que se estimen adecuadas en relación con el reo y con su familia.

g).- Sección Preliberacional, que comprenderá las medidas y datos relativos a tal fase, incluyendo permisos de salida, fuera del reclusorio, monto del fondo de ahorros, fecha de liberación, pronóstico de la vida postpenitenciaria en sus diversos aspectos y opinión sobre la

asistencia social que resulte aconsejable después de la liberación. Todos estos datos se incluirán además en la ficha que documente el enlace con la asistencia postpenitenciaria a través del Patronato para Liberados.

Artículo 89.- En todo establecimiento penitenciario se llevará además un libro de registro, que contendrá en relación con cada interno:

- a).- Su identificación, mediante la asignación antropométrica y ficha dactiloscópica.
- b).- Los motivos de su ingreso y la autoridad que lo dispuso.
- c).- El día y hora de su ingreso.
- d).- A disposición de qué autoridad se encuentra.
- e).- El día y hora de su salida y motivo de la misma.

TÍTULO SEXTO MODIFICACIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN

I.- Conmutación administrativa.

Artículo 90.- Cuando el interno acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su salud, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado podrá modificarla, siempre que la modificación no sea esencial. En los demás casos de conmutación no judicial autorizados por la Legislación Penal, aquélla se resolverá directamente por el Gobernador del Estado.

II.- Remisión parcial de la pena.

Artículo 91.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos su efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante y la condición inexcusable para la concesión de la remisión parcial de la pena.

Artículo 92.- La remisión parcial de la pena, así como los días que se deban tomar en cuenta para este efecto, serán propuestos por el Consejo Técnico del establecimiento a la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Los informes anuales de remisión de la pena se harán durante el mes de enero de cada año, en cuanto al tiempo redimido durante el año anterior. La resolución se dictará por la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha de los informes y se dará a conocer al interesado, haciéndose constar en su expediente. El derecho a este beneficio se hará constar en las sentencias que condenen a pena de prisión y se informará a los sentenciados en el momento de notificarles el fallo.

Artículo 93.- La remisión de la pena se entiende sin perjuicio del derecho a la libertad preparatoria cuando procediere, por lo que para computar el plazo para el ejercicio de esta última, se deducirá el tiempo redimido.

III.- Libertad preparatoria.

Artículo 94.- Se concederá libertad preparatoria al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

II.- Que el examen de su personalidad haga presumir que está reformado y socialmente readaptado, de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico del establecimiento y a juicio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

III.- Que haya reparado o se obligue formalmente a reparar el daño causado, si fue condenado a ello, sujetándose a la forma, medidas y términos que de acuerdo con su situación se fijen por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la Dirección de Prevención y Readaptación Social podrá conceder la libertad preparatoria que estará sujeta a las siguientes condiciones:

a).- Observar buena conducta, residir o, en su caso, no residir, en lugar determinado, sin que pueda cambiar de domicilio sin autorización previa de la Dirección. La designación de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el agraciado pueda proporcionarse trabajo o en el caso de la fracción siguiente, continuar su preparación, en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b).- Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, un trabajo lícito o continuar su preparación para tal fin si se trata de una persona sin dependientes económicos y en edad apropiada;

c).- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica. En estos casos el liberado y el médico respectivo deberán comunicar de inmediato la prescripción a la Dirección de Prevención Social, la que podrá confirmar la necesidad de la misma o revocarla. En este caso podrá investigar las circunstancias en que el hecho se produjo y proceder en consecuencia:

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se dicten y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo, que se responsabilice de informar cuando menos una vez al mes sobre su conducta, y de inmediato si el liberado infringe sus deberes, presentándolo siempre que para ello fuere requerida. En caso de que culposa o dolosamente la persona mencionada no cumpla con las obligaciones especificadas en esta fracción, será sancionada con las penas del delito de incumplimiento de deber legal, sin que opere la excluyente de parentesco o amistad íntima.

Artículo 95.- La solicitud del interno que crea tener derecho a la libertad preparatoria se remitirá a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, con copia para la Dirección del Establecimiento penitenciario.

Recibida la solicitud, la Dirección recabará los informes sobre los requisitos a que se refiere el artículo 94, así como la opinión fundada del Consejo Técnico y las sugerencias del mismo en cuanto a las medidas especiales que en su caso deben adoptarse al concederse el beneficio. Podrá también ordenar la práctica de investigaciones o estudios adicionales. La resolución que pronuncie deberá estar debidamente fundada y motivada, contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del reo durante su internamiento y en caso de que fuere positiva, los datos objetivos que demuestren que el solicitante se encuentra en condiciones de reintegrarse a la vida social, por haber desaparecido su peligrosidad. Dicha resolución será comunicada al Director del establecimiento para que ordene la libertad del interno, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Juez o Tribunal de la causa y a la autoridad municipal del lugar donde deba residir el liberado.

Al comunicar al establecimiento la concesión de la libertad preparatoria, se le enviará un salvo conducto para su entrega, mediante acta que deberán firmar el liberado y la persona a que se refiere el inciso d) del artículo 94, en la que se harán constar claramente las condiciones a que se sujeta su libertad. En caso de cambio de domicilio, el liberado se presentará a la autoridad municipal del lugar donde deba radicar, y exhibirá su salvo conducto y el permiso de cambio de domicilio. Igualmente deberá exhibir su salvo conducto siempre que sea requerido por cualquiera autoridad.

Artículo 96.- La libertad preparatoria será revocada:

I.- Si el liberado no cumple las obligaciones establecidas en el artículo 94, salvo que la Dirección de Prevención y Readaptación Social determine darle una nueva oportunidad, después de apercibirlo de que si vuelve a faltar a las condiciones fijadas, se hará efectiva la sanción:

II.- Si el liberado es condenado por un nuevo delito, una vez que cause ejecutoria la sentencia, en cuyo caso la revocación se hará de oficio. Si el nuevo delito es culposo, la Dirección de Prevención y Readaptación Social podrá revocar o no la libertad preparatoria, de acuerdo con la peligrosidad del sujeto, fundado su resolución.

Artículo 97.- El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocado, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para la extinción de la sanción.

Artículo 98.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

IV.- Retención.

Artículo 99.- Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración, en su caso.

Artículo 100.- La retención se aplicará cuando a juicio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y tomando en cuenta el dictamen del Consejo Técnico del establecimiento, considere que subsiste el estado de peligrosidad del interno, pudiendo cesar dicha retención antes de su término máximo en el momento en que la propia Dirección considere lograda la readaptación. También podrá ordenar la retención, aún después de la liberación, si el liberado observa una conducta que revela que no se encuentra readaptado y no ha transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101.- Siempre que llegare al conocimiento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social cualquiera noticia que pudiere motivar la retención, practicará de oficio la investigación correspondiente y en vista de la misma resolverá si procede o no aplicarla pudiendo revocar libremente cualquier acuerdo anterior en contrario.

V.- Liberación.

Artículo 102.- Serán puestos en libertad definitiva los internos que cumplan la sanción que les hubiere sido impuesta, o en su caso el término adicional de su retención, siempre que no estuvieran compurgando otra condena, o sujetos a prisión preventiva o a disposición de otras autoridades. Igualmente se pondrán en libertad inmediata los que hayan sido beneficiados con amnistía o indulto. Los funcionarios que demoren sin causa justificada la liberación, incurrirán en responsabilidad.

Artículo 103.- Al quedar un interno en libertad, se le entregará la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorros, así como un documento en que conste la naturaleza de su liberación, la conducta que haya observado y sus aptitudes para el trabajo y un certificado del grado de educación adquirido.

Artículo 104.- Tratándose de procesados serán puestos en libertad inmediatamente que lo ordenen las autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 19 constitucional.

Artículo 105.- Concedida la libertad a un sentenciado, la Dirección del establecimiento lo comunicará de inmediato al Patronato de Liberados, para su intervención.

TÍTULO SÉPTIMO ASISTENCIA A LIBERADOS

Artículo 106.- El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Por lo tanto, las autoridades, las instituciones públicas y privadas y todos los particulares, tomando en cuenta el interés social de evitar la reincidencia, tienen obligación de proporcionar ayuda a los liberados y a los organismos encargados de asistirlos, para vencer los prejuicios contra aquéllos y facilitar su reincorporación a la sociedad.

Artículo 107.- Los liberados, durante el periodo inmediato a su reintegración a la vida social, por libertad definitiva, preparatoria o condicional, así como los internos que de acuerdo con su situación estén autorizados para trabajar fuera del establecimiento, tendrán derecho, de acuerdo con sus aptitudes, a ser ocupados en las obras que emprenderán el Estado, los Municipios, las Juntas de Progreso y Bienestar y otras entidades públicas. Igual derecho se gestionará respecto a las obras federales que se emprendan en el Estado.

Artículo 108.- Se establecerá en el Estado de Sonora un Patronato para Liberados, que estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá a su cargo la asistencia moral y material de los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria. Dicho patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales.

Artículo 109.- La asistencia del Patronato será obligatoria en favor de los liberados por cumplimiento de condena, por libertad preparatoria y por condena condicional.

Artículo 110.- La asistencia que proporcione el Patronato será conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del propio organismo, estará exenta de carácter policial y comprenderá el auxilio moral, económico, jurídico, médico, social y laboral, tanto para los liberados como para su familia.

Artículo 111.- La acción del Patronato tendrá como finalidad influir o ayudar en el proceso de reacomodo social de los liberados y prevenir la reincidencia.

Artículo 112.- El Patronato podrá solicitar de autoridades, instituciones y particulares, la colaboración adecuada y realizar toda clase de gestiones para la asistencia de los liberados. Igualmente queda facultado para crear, organizar y administrar albergues, talleres, centros de adiestramiento laboral, agencias y otros establecimientos destinados a proporcionar asistencia a los liberados, en cualquiera de las poblaciones del Estado de Sonora.

Artículo 113.- El Patronato contará con un Consejo de Patronos y con un Comité Ejecutivo.

Artículo 114.- El Consejo de Patronos se compondrá del número de miembros que determine el Reglamento y quedará integrado por representantes gubernamentales y de agrupaciones de empleados y trabajadores de la localidad, tanto industriales, como comerciantes y agricultores. Además, contará con representaciones de los colegios de profesionistas y de la prensa local. En igual forma se formarán los Consejos de las Agencias de cada Distrito Judicial.

Artículo 115.- Los patronos y los miembros del Comité Ejecutivo no gozarán de emolumentos, siendo sus cargos honoríficos, a no ser que el Ejecutivo del Estado acuerde lo contrario.

Artículo 116.- El Ejecutivo del Estado designará de entre los patronos, al Presidente, al Secretario General y al Tesorero, quienes constituirán al mismo tiempo el Comité Ejecutivo.

Artículo 117.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social coordinará sus actividades con las del Patronato y el Comité Ejecutivo del mismo y podrá ordenar la práctica de auditorias en la Tesorería del Patronato o en las Agencias del mismo, cuando lo estime conveniente.

Artículo 118.- El Patronato de Liberados del Estado de Sonora brindará asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en el Estado. Asimismo, establecerá vínculos de coordinación con otros Patronatos y para el mejor cumplimiento de sus objetivos, formará parte de la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaria de Gobernación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley quedarán derogadas la ley número 111 del lo. de enero de 1949, la Ley número 144 del 26 de agosto del mismo año y todas las disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales o de otras leyes, que se opongan a la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- Las solicitudes de libertad preparatoria que se encuentren en trámite, se ajustarán a lo previsto a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los días que deban tomarse en cuenta para conceder en su caso el beneficio de la remisión parcial de la pena, se computarán a partir de la fecha que entre en vigor la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora a 15 de noviembre de 1972. "AÑO DE JUÁREZ"

FELIPE MUNGUÍA GONZÁLEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
JOSE ANGEL CALDERON MARTINEZ
DIPUTADO SECRETARIO
PROFR. JORGE PIÑA CASTRO
DIPUTADO SRIO. SUPLENTE

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora a veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Faustino Félix Serna.
EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO
Angel López Gutiérrez.

TRANSITORIOS DE LA LEY 75

ÚNICA.- Esta ley entrará en vigor el día cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

TRANSITORIOS DE LA LEY 53

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de Enero de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- En el caso de las atribuciones de las dependencias que conforme a este Decreto pasen a ser competencia del Secretario Ejecutivo, la reasignación deberá efectuarse incluyendo al

personal a su servicio, presupuesto, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el quipo que las dependencias hayan utilizado para la atención de las atribuciones de que se trate.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, con la participación del Secretario Ejecutivo, deberá concluir el traspaso a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar de las dependencias correspondientes al Secretario Ejecutivo, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas de este último estén en condiciones de continuar su tramitación, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo y el de la Policía Estatal de Seguridad Pública, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Se abrogan la Ley que Reglamenta las Funciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y el Decreto que crea el Centro de Ciencias Penales del Estado de Sonora, publicados en los Boletines Oficiales del Gobierno del Estado de fecha 26 de noviembre de 1972 y 23 de diciembre de 1991, respectivamente.

ARTICULO SEXTO.- Las funciones que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad otorga a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, serán asumidas por el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario.

Asimismo, las funciones que la Ley de Tránsito del Estado de Sonora otorga a la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito serán asumidas por el Secretario Ejecutivo.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 113

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El reglamento a que se refiere el artículo 38 de la ley que se modifica mediante el presente Decreto, deberá expedirse por el Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contando a partir de la entrada en vigor del presente resolutivo.

APÉNDICE

LEY 67.- B. O. No. 1 Alcance al 42, de fecha 22 de noviembre de 1972.

LEY 75.- B. O. No. 1 de fecha 3 de enero de 1973, que reforma el artículo 1º transitorio de la ley 67.

LEY 53.- B. O. No. 49 de fecha 18 de diciembre de 2003; que según el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Seguridad Pública establece modificaciones a las funciones otorgadas a la Dirección de Prevención y Readaptación Social que a la letra dice: "Las funciones que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad otorga a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, serán asumidas por el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario".

DECRETO 113.- B. O. No. 3 Sección I de fecha 11 de julio de 2011; que reforma el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora

NOTAS ACLARATORIAS:

• El artículo 68 no se encontró en el Boletín Oficial de fecha No. 1 Alcance al 42, de fecha 22 de noviembre de 1972 en el que se publicó la presente Ley, sin embargo del Dictamen del Proyecto de dicha Ley de Ejecución de Sanciones, aprobado con fecha 13 de noviembre de 1972 se desprende que la redacción que aparece en el Boletín Oficial del artículo 67 en realidad corresponde a la redacción del artículo 68 y la del artículo 67 es como a continuación se indica:

Artículo 67.- Durante la fase específica del tratamiento preliberacional se planeará y preparará en sus diversos aspectos la reincorporación social del interno, según las circunstancias de cada caso.

• El artículo Tercero Transitorio de la Ley 393 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales, publicada en el B. O. No. 11 Edición Especial del

2 de septiembre de 1994, modifica la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora para los efectos de que el régimen de los sustitutivos de prisión y el trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma, establecidos en el Código Penal para el Estado de Sonora, estén bajo la ejecución, orientación y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

INDICE

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

Título Primero.- Disposiciones generales.....	1
I.- Objeto.....	1
II.- De la dirección de prevención y readaptación social.....	1
III.- Del personal penitenciario.....	1
IV.- Establecimientos.....	3
Título Segundo.- Reglas comunes a procesados y sentenciados.....	4
I.- De la igualdad de los internos.....	4
II.- Vestido.....	4
III.-Alimentación.....	4
IV.- Servicio Médico.....	4
V.- Visitas.....	5
VI.- Correspondencia.....	6
VII.- Información.....	6
VIII.- Religión.....	6
IX.- Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos.....	6
X.- Notificaciones de defunción, enfermedades y traslados.....	7
XI.- Disciplina y sanciones.....	7
Título Tercero.- Reglas especiales aplicables a los indiciados y procesados.....	8
I.- Separación de los indiciados.....	8
II.- Comunicación.....	8
III.- Estudio de la personalidad.....	8
IV.- Separación de procesados y sentenciados.....	9
V.- Atención médica.....	9
VI.-Trabajo.....	9
Título Cuarto.- Reglas aplicables a los sentenciados.....	9
I.- Disposiciones generales.....	9
II.- Tratamiento.....	9
III.- Del trabajo penitenciario.....	10
IV.- Educación.....	12
V.- Relaciones familiares.....	13
VI.- Investigación y estudio.....	13
VII.- Servicio social de pasantes.....	13
Título Quinto.- Formación de expedientes y metodos de control.....	14
Título Sexto.- Modificación de la pena y liberación.....	15
I.- Conmutación Administrativa.....	15

II.- Remisión parcial de la pena.....	15
III.- Libertad preparatoria.....	15
IV.- Retención.....	17
V.- Liberación.....	17
Título Séptimo.- Asistencia a liberados.....	18
Transitorios.....	19
Apéndice de Reformas.....	20